



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00258-00
Demandante: DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA
Demandado: LA NACION – POLICIA NACIONAL y CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE –CARSUCRE-
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

En señor Diovanis Enrique Rivero Pérez, por conducto de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación – Policía Nacional y la Corporación Autónoma Regional de Sucre –CARSUCRE-, por los daños antijurídicos producto de la incautación de un cargamento de madera en hechos ocurridos el día 16 de mayo de 2013 en jurisdicción del municipio de Colosò –Sucre-

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan las siguientes falencias:

- 1.- Conforme lo señala el num. 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, deberá subsanarse la demanda indicando claramente la designación de las partes y sus representantes.
- 2.- Deberá indicarse claramente lo que se pretende, conforme lo señalado en el num. 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, esto es, expresado con claridad y precisión. Deberán numerarse cada una de las pretensiones estableciendo de forma separada las declaraciones de las condenas solicitadas.

Se advierte igualmente, que a la demanda se anexan copias de actos administrativos resoluciones expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre –CARSUCRE-, dentro de un proceso administrativo seguido contra el demandante, por lo cual deberá aclararse y manifestarse con precisión si dichos

actos administrativos son o no motivo de demanda, teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 163 y 165 del CPACA.

3.- Deberà subsanarse la demanda en el sentido de indicar los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, según lo previsto en el num. 3 del artículo 162 del CPACA.

4.- A la demanda deberá acompañarse prueba del carácter con el que la demandante se presenta al proceso, conforme lo prevé el num. 3º del artículo 166 del CPACA.

5.- En la demanda no se señala claramente los fundamentos de derecho de lo que se pretende.

6.- Deberá hacerse la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el num. 6º del artículo 162 del CPACA.

7.- En cuanto a la solicitud de declaraciones juramentadas deberá realizarse observando los requisitos contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

8.- Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, no se señaló el correo electrónico de las entidades demandadas, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación.

9.- Se le solicita además allegar copia tanto de la demanda como de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado el señor Diovanis Enrique Rivero Pérez contra la Nación – Policía Nacional y la Corporación Autónoma Regional de Sucre –CARSUCRE-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado Yeis Manuel Orozco Pèrez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.102.810.895 y tarjeta profesional No. 194.976 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**